

D.J. (256)

SANTIAGO, 19 MARZO 2025

RESOLUCION Nº 0617 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio Nº78 de fecha 29 de octubre de 2024 de la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Que, se recibió en el sistema electrónico de gestión de solicitudes el requerimiento de información pública N°UN009T0000193, cuyo tenor literal fue el siguiente:

""En virtud de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, solicito copia y acceso a la siguiente documentación:

Casos de suicidio: Número de casos de suicidio de estudiantes universitarios entre 2021 y 2024, desglosado por meses.

Estadísticas de deserción: Datos anuales sobre la deserción estudiantil entre 2021 y 2024, incluyendo razones reportadas para la deserción.

Informes internos: Cualquier informe o estudio interno que analice la relación entre la salud mental de los estudiantes y la deserción o el suicidio entre 2021 y 2024. Solicito aplicar el Principio de Divisibilidad comprendido en la ley, en caso de que exista información que no pueda ser entregada por estar comprendida dentro de las excepciones que contempla la ley. Esto quiere decir que se entregará la información publicable y se tarjará lo que no es posible publicar.

Asimismo, solicito estos documentos bajo el principio de la Oportunidad, contenido en la ley 20.285, para que en caso de pedir una rectificación de la



solicitud, requerir el pronunciamiento de terceros o darle traslado a otra entidad pública, se haga con la máxima celeridad a objeto de evitar trámites dilatorios. Por último, los documentos se solicitan teniendo en cuenta que de manifestarse la oposición de un tercero, para que ésta proceda debe estar fundada en una de las causas de reserva contenidas en el artículo 21 de la citada ley.

Agradezco su colaboración y celeridad en la atención a esta solicitud.

Atentamente,

Cristóbal Núñez."

2. Que, El 29 de octubre de 2024, se notificó a la persona requirente, mediante el Oficio N°78, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

3. Que, en dicha respuesta, se informó sobre la inexistencia de la información relativa a "Casos de suicidio: Número de casos de suicidio de estudiantes universitarios entre 2021 y 2024, desglosado por meses" e "Informes internos: Cualquier informe o estudio interno que analice la relación entre la salud mental de los estudiantes y la deserción o el suicidio, entre 2021 y 2024", tal como se establece en el artículo 13 de la Ley N° 20.285.

4. Que, por otro lado, se denegó el acceso a la solicitud de información relativa a "estadísticas de deserción: Datos anuales sobre la deserción estudiantil entre 2021 y 2024, incluyendo razones reportadas para la deserción" virtud de lo dispuesto en el artículo 21, N°1, letra b) de la Ley de N°20.285, que dispone:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

(...)

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

5. Que, según lo razonado sostenidamente por el Consejo para la Transparencia en amparos Roles C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otros, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea en un antecedente

o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

6. Que, respecto del primer requisito hacemos presente que la información relativa a la deserción de los estudiantes constituye información vital para el correcto funcionamiento de la institución. Lo solicitado es usado en múltiples áreas del quehacer universitario y constituye un elemento fundamental para decidir y determinar políticas académicas, presupuestarias y administrativas.

7. Que, primeramente, debemos hacer presente que la información de la deserción es recolectada por la Universidad a fin de mejorar y entender las razones que llevan a los estudiantes a abandonar la institución y, de este modo, prevenir que ello suceda.

8. Que, esta información es usada para mejorar las mallas de estudio, proponer programas de estudio y tomar una serie de decisiones ligadas a la gestión interna de la Universidad, con miras a brindar un mejor servicio que permita que los estudiantes finalicen sus estudios en esta Institución.

9. Que, por otro lado, la información obtenida de la aplicación de estas encuestas es también utilizada para elaborar cursos de acción destinados a evitar la deserción del estudiantado.

10. Que, lo anterior porque esta información es utilizada para entender los motivos que tienen los estudiantes para desertar de esta Casa de Estudios, y, por lo tanto, al obtener esta información es posible prevenir o morigerar las razones de la deserción, cuestión que resulta vital para toda institución de educación superior.

11. Que, es así como los resultados obtenidos del análisis de la información relativa a la deserción recolectada por la Universidad permiten generar estrategias y políticas institucionales de retención estudiantil y de finalización exitosa de estudios.

12. Que, en base a los datos referidos la Universidad toma medidas tales como invertir en infraestructura, modificar planes curriculares, cambiar instrumentos de evaluación, establecer políticas de adaptación curricular ante imprevistos, entre muchos otros.

13. Que, por otro lado, y en el contexto previamente definido, la denegación de la información solicitada cumple además con el segundo requisito para que proceda la aplicación del artículo 21, número 1, letra b) de la Ley sobre



el acceso a la Información Pública, esto es que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en este caso la Universidad Tecnológica Metropolitana.

14. Que, se afirma lo anterior porque no es posible desconocer que la educación superior en Chile opera desde la competencia entre distintas Instituciones de Educación Superior (IES) por la captación y retención del estudiantado, por lo que la información relativa a los motivos de deserción de estos constituye información de mercado muy relevante para otras instituciones competidoras.

15. Que, sobre los datos solicitados es posible realizar acciones destinadas a favorecer el cambio de institución, ofreciendo y haciéndose cargo de las eventuales deficiencias que pudiera tener la oferta académica de esta Universidad.

16. Que, a su vez, la información en cuestión tiene relación con estrategias de admisión e imagen institucional, pues un factor importante para elegir una IES o una carrera en particular son las cifras de deserción en concreto; por lo que la publicación de las estadísticas de deserción solicitadas implica la divulgación de información altamente sensible y potencialmente perjudicial.

17. Que, además, se debe considerar que el Consejo ha establecido que, para verificar la procedencia de una causal de reserva se debe determinar la afectación de los derechos protegidos por ella, debiendo, en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, de debe ser presente y probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, cuestión que se produce en este caso.

18. Que, lo anterior porque, lo resguardado en esta causal de denegación de acceso a la información es la posibilidad de que un órgano del Estado pueda tomar decisiones y deliberar en forma libre para, de esta forma, lograr de mejor forma materializar los objetivos establecidos por ley que justifican su existencia.

19. Que, así en las cosas, en el caso concreto, dada la naturaleza de la información solicitada su divulgación implica liberar de reserva información vital que permite estructurar y perfilar el quehacer universitario, en razón de la cual esta Universidad toma decisiones en las más diversas áreas y distinguirse de otras IES.

20. Qu, sin perjuicio de todo lo expuesto, se insertó en el oficio un enlace a la página web de la Dirección General de Análisis Institucional y



Desarrollo Estratégico que contiene una serie de informes anuales sobre la caracterización del estudiante que deserta en los periodos que son de su interés: <https://dgai.utem.cl/serie-analisis-institucional/>.

21. Que, por otra parte, el requirente no presentó ningún recurso en contra de esta denegación.

22. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3.1. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información, se procede a dictar el presente acto administrativo, por tanto;

RESUELVO:

- i. **Deniéguese parcialmente**, la entrega de la información requerida por solicitud de información pública N° UN009T0000193.
- ii. **Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Regístrese y comuníquese.

Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga

Firmado
digitalmente por
Mario Ernesto
Torres Alcayaga
Fecha: 2025.03.21
18:17:33 -03'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN
SANTIS

Firmado
digitalmente por
MARISOL PAMELA
DURAN SANTIS
Fecha: 2025.03.19
17:58:57 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Secretaría General
Dirección Jurídica
Contraloría Interna

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

PCT
PCT/DGT